

Primero.—Haber transcurrido un período mínimo de ciento ochenta días naturales desde aquel en que se le dio de alta en el turno de trabajo, y con un mínimo de permanencia en dicho turno de ochenta días, consecutivos o acumulados.

Segundo.—Cuando no se completen los ochenta días de permanencia en el turno que se cita en el punto anterior, sólo se tendrá derecho a los beneficios señalados en el punto segundo del artículo 24, por un número de días proporcional a los que estuvo en turno, percibiendo posteriormente los beneficios del punto primero de dicho artículo 24 y por el plazo máximo que se fije a tenor de lo dispuesto en el artículo 26.

Este mismo criterio se seguirá en el caso de enfermedad del Práctico de nuevo ingreso, computándose el tiempo de trabajo a partir del día de su alta en el turno.

Tercero.—Se aplicarán en todo caso las normas de concesión de este beneficio especificado en el artículo 24.

A los efectos anteriores no se considerarán como de alta en el turno los de vacaciones reglamentarias.

Art. 26. En los casos de baja temporal en el servicio activo contenidos en los artículos 23 y 24, y en cualquier otro, si transcurrido el plazo de un año el rebajado no se hubiera reintegrado al ejercicio profesional, se reunirá la Corporación para estudiar el caso y fijar lo procedente respecto a este Montepío, a tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27. Los Prácticos de número podrán obtener licencias para asuntos propios o quedar en situación de excedente o supernumerario.

En todas estas situaciones, para mantener su derecho a las prestaciones que otorga este Montepío, el Práctico deberá abonar, particular y directamente, una aportación de cuantía igual a la de sus compañeros de Corporación para el sostenimiento de este Montepío (excepto en el caso recogido en el artículo 13, párrafo segundo), sin que pueda retrasarse en el cumplimiento de estas obligaciones un período superior a dos meses, en cuyo caso será baja definitiva con pérdida de todos sus derechos.

Art. 28. Cuando un Práctico pase a la situación de excedente o supernumerario con carácter forzoso, conservará íntegros todos sus derechos y beneficios que concede este Montepío en la cuantía y condiciones adecuadas a su antigüedad en la Corporación de Prácticos, más los que hubiere lugar durante su permanencia en dicha situación.

Art. 29. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado, su viuda, hijos o derechohabientes recibirán de este Montepío en concepto de socorro, en metálico y por una sola vez, el subsidio de defunción, cuyo importe será igual al 25 por 100 de los haberes mensuales de un práctico en activo que se calculará tomando como base los S. S. R. R. de las doce quincenas anteriores a la del fallecimiento del asociado y sin perjuicio de otros beneficios reglamentarios que pudieran corresponderle.

Este subsidio de defunción se abonará junto con el importe de la quincena correspondiente al fallecimiento y con cargo al fondo de previsión que se regula en el artículo siguiente, y en todo caso dentro de los quince días siguientes al fallecimiento del asociado.

Art. 30. Para la atención de las obligaciones de este Montepío se constituirá un fondo especial llamado fondo de previsión, con cargo a cuya dotación se abonarán las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad y los ocasionales subsidios de defunción u otros.

Este fondo de previsión se administrará con absoluta independencia de otros corporativos que puedan existir.

Art. 31. La dotación económica del fondo de previsión necesaria para cubrir sus prestaciones se formará ingresando en él la aportación quincenal que proceda, deduciéndola expresamente de los gastos generales corporativos. Como consecuencia de la base de cálculos de las contingencias que cubre este fondo de previsión, su cuantía no podrá ser limitada a una cantidad fija, sino que oscilará de acuerdo con el importe de la parte del Práctico en activo, porcentaje de la cual son las citadas pensiones de jubilación, viudedad y orfandad y ocasionales subsidios que pudieran darse.

Art. 32. Cuando la situación económica del fondo de previsión lo permita, sin quebranto para las obligaciones inexcusables del mismo contenidas en el artículo 30, se podrán conceder asistencias económicas a los asociados en casos justificados y condiciones de garantía que acuerde la Corporación.

Art. 33. Este Montepío abonará a los herederos del Práctico fallecido:

a) En activo:

Primero.—El salario regulador de la quincena en que falleció.

Segundo.—Subsidio de defunción.

Tercero.—Cinuenta por ciento del salario regulador durante las cuatro quincenas siguientes a la defunción.

b) Jubilado:

Primero.—Importe de su pensión con cargo a este Montepío de la quincena en que falleció.

Segundo.—Subsidio de defunción.

Art. 34. Los haberes que dejen de percibir los Prácticos rebajados del servicio temporalmente, por cualquier motivo, o en excedencia, se repartirán entre los Prácticos en servicio activo.

Art. 35. El efectivo necesario para atender las prestaciones del régimen de previsión social de este Montepío se obtendrá deduciendo la cantidad precisa, en cada caso, de la parte perteneciente a los Prácticos como haber, en la liquidación de la recaudación correspondiente a los servicios específicos de la Corporación.

Art. 36. Todas las pensiones y subsidios que preceptúa la Reglamentación de Montepío son compatibles con las que pudiera adquirirse por sus asociados y beneficiarios con cualquier otra institución de previsión. No obstante, la pensión por jubilación y ayudas por larga enfermedad o accidente, a efectos de este Montepío, tendrán los límites y condiciones señalados en los artículos anteriores que hacen referencia expresa a estas contingencias.

Art. 37. La representación, gobierno y administración de este Montepío se efectuará por el Práctico de número en activo que designe la Corporación.

Art. 38. Los asociados y beneficiarios están obligados a la aportación de los documentos legales apropiados que, para acreditar su derecho, les sean requeridos por la Administración de este Montepío.

Art. 39. En los casos de dudosa interpretación de las cláusulas de este Reglamento, así como en la solución de los no previstos, se resolverán mediante el adecuado acuerdo de la Corporación.

Art. 40. Todos los acuerdos que se adopten relacionados con este Montepío y sus preceptos reglamentarios, cualquiera que sea su clase y condiciones, para su validez ejecutiva será necesaria la conformidad o mayoría de las tres cuartas partes de los Prácticos de número en activo. Para la reforma de este Reglamento será necesaria una mayoría del 85 por 100 de los Prácticos de número en activo.

De los acuerdos que se tomen se extenderá acta, que se registrará en el libro de actas de la Corporación.

Diligencia.

El presente Reglamento del Montepío de la Corporación de Prácticos del Puerto de Sevilla y Ría del Guadalquivir se redacta por derivación del que fue otorgado en escritura pública con fecha 11 de febrero de 1960, ante el Notario del ilustre Colegio de esta ciudad don Rafael González Palomino, el cual firmaron todos los componentes de la Corporación en dicha fecha y que entró en vigor el 1 de enero de 1959.

MINISTERIO DE HACIENDA

13585

ORDEN de 23 de febrero de 1982 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en recurso de apelación interpuesto por «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», referente a Impuesto Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en 27 de octubre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», contra la sentencia dictada por la misma Sala de la citada Audiencia Territorial, en 26 de marzo de 1979, en el recurso número 219 de 1977, sobre Impuesto Industrial, Licencia Fiscal.

De conformidad con lo que disponen los artículos 10^o y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia de 27 de octubre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando la apelación treinta y cinco mil ciento cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, interpuesta por la Entidad "Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima", contra sentencia dictada por la Sala jurisdiccional de La Coruña en veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en que es parte apelada la Administración General, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación por licencia fiscal en relación con el Impuesto industrial, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, declarando la nulidad de la liquidación impugnada y actos administrativos que de ella derivan, por no ajustarse al ordenamiento jurídico, sin pronunciamiento alguno sobre las costas en ninguna de ambas instancias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de febrero de 1982.—P. D., El Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.